



Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
Radicación: 2022–00615-01
Accionante: JEAN LUIS BALZA BARROSO
Accionada: SERVI FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS – JESUS LEONARDO
PALENCIA ACEVEDO

I. OBJETO DE DECISION

Conoce el despacho en el grado jurisdiccional de consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, contenida en decisión del 03 de noviembre de 2022, que decidió el incidente de desacato propuesto por el señor JEAN LUIS BALZA BARROSO en contra del representante legal de la Sociedad SERVI FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El señor JEAN LUIS BALZA BARROSO, radicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, solicitud consistente en que se declarara en desacato al representante legal de la sociedad SERVI FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS, al no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2019, dictado por ese despacho, que concedió la acción constitucional.

Surtido el trámite correspondiente, en providencia del 03 de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, se resolvió sancionar al señor JESUS LEONARDO PALENCIA ACEVEDO, en su calidad de Liquidador/ Representante legal de SERVI FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS, sanción de arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin perjuicio de dar cabal cumplimiento a la orden que les corresponde dada en Sentencia proferida por ese despacho en fecha 23 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir un fallo de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato que lo castiga con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, según el artículo 52 del Decreto citado.

Este Juzgado es competente para conocer, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta por ser el superior funcional del despacho que la profirió.

4. Caso concreto

Sería del caso abordar la verificación de los elementos objetivo y subjetivo necesarios para la declaratoria de desacato, no obstante deberán efectuarse las siguientes consideraciones en torno al derecho de defensa y debido proceso del funcionario sancionado.

Debe resaltarse que la sanción por desacato tiene carácter **SUBJETIVO**, pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

En tal sentido para imponer sanción a una persona en específico, por una parte previamente debe estar demostrado que era la persona encargada de darle cumplimiento al fallo de tutela al interior de la entidad accionada, y de otro lado el **funcionario debe estar formalmente vinculado a la actuación** con nombre, apellido e identificación mediante auto, el cual le debe ser comunicado por un medio expedito **a efectos de que pueda rendir los descargos que a bien considere en su defensa.**

Para el presente caso, fue ordenado en auto del 16 de julio de 2020, oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO SINCELEJO, con el fin de que se sirva allegar certificado mercantil de la entidad accionada SERVI FLEXIBLE Y OPORTUNO SAS NIT 901.036.560-7 donde conste quien es el representante legal de dicha entidad y la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Allegado el documento solicitado como lo es el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, se observan los siguientes datos:

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: **SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S EN LIQUIDACION**
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL NIT : 901036560-7 ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : SINCELEJO

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 5 37A 31

MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - **SINCELEJO**

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3215888614

TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ayda279@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 37A 31

MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO

TELÉFONO 1 : 3215888614

CORREO ELECTRÓNICO : ayda279@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

El artículo 67 del CPACA, establece la notificación personal, es así que en su numeral 1° indica lo siguiente: ***“Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.”***

Como en el certificado de existencia y representación legal se indica que no autoriza para ser notificado personalmente a través del correo electrónico, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, debió notificar al hoy sancionado a través de empresa de mensajería de correo certificado a la dirección física que aparece habilitada para tal fin, por lo que al no cumplirse lo anterior, deviene causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De acuerdo a lo anterior, dentro del trámite incidental se debió notificar el requerimiento al representante legal de la entidad accionada hoy en liquidación, para cuyo trámite la notificación debía surtir en debida forma al funcionario encargado de darle cumplimiento al fallo como lo es dicho liquidador, en la dirección física dispuesta para notificaciones judiciales en la carrera 5 No. 37A-31 de la ciudad de Sincelejo Sucre y no a través del correo electrónico ayda279@hotmail.com como se hizo.

Es decir que al sancionado en su condición de liquidador de la sociedad accionada, señor JESUS LEONARDO PALENCIA ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.236.479, no se notificó en debida forma.

De acuerdo al artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales de Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sea contrario a derecho, remisión que debe entenderse efectuada a la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, al haber derogado la norma procesal anterior.

Dentro de los lineamientos que rigen el C.G.P., está el de que las notificaciones se deben realizar en debida forma a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, es así como se tiene, que si se da una incorrecta notificación del primer auto emitido en el procedimiento es el de la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133.

En el caso bajo examen se estima que la nulidad que se configura es precisamente la de indebida notificación, a que hace referencia el artículo 133, numeral 8°, del C.G.P., que es dable aplicar en este tipo de incidentes, y que a la letra dice: *“..Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

Como corolario de lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado en los términos antes descritos a fin de que se recomponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente de respecto de la necesidad de notificar en debida forma a la persona obligada a satisfacer la orden de tutela; todo ello a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa.

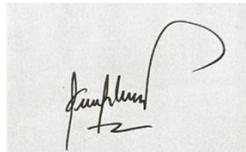
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico en el asunto de la referencia, desde el auto de apertura del incidente de desacato de fecha 16 de julio de 2020, inclusive, a fin de que se recomponga la actuación teniendo en cuenta los parámetros trazados en la presente providencia, especialmente respecto de la necesidad de notificar en debida forma a la persona obligada a satisfacer la orden de tutela.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1097778f50cbae28a5ed4d103d3b42cd67391e4102437987a02f012d65e706**

Documento generado en 29/11/2022 07:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>